

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-37/2017

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-37/2017

**ACTOR: JUAN MANUEL HERMOSILLO
MATIARENA Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE XALISCO, NAYARIT**

**MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN FLORES
PORTILLO**

SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a nueve de Junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **TEE-JDCN-37/2017**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Juan Manuel Hermosillo Matiarena, Tomás Rodríguez Olvera, Cirilo Frías Robles, Ruslan Mayorga Suárez y Blanca Lilia Mojica**, en su carácter de aspirantes a las candidaturas independientes a los cargos de Presidente Municipal Regidores por las demarcaciones II, III, V y VII todos de la circunscripción plurinominal del Municipio de Xalisco, Nayarit; por su propio derecho, en contra de los Acuerdos de fecha veintinueve de abril de dos mil diecisiete, los cuales fueron notificados el día dos de mayo del año en curso, suscrito por el Consejero Presidente y el Secretario del 19 Consejo Municipal Electoral del municipio de Xalisco, Nayarit; para que los mencionados agraviados tengan el derecho de concurrir a la asignación de regidores de representación proporcional y dada la complejidad e importancia de la solicitud, el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Xalisco, Nayarit, turna el expediente para que sea el Consejo Local Electoral, máximo órgano de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, quien resuelva acerca de la misma solicitud.

RESULTANDO:

I. **ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit.

El 15 quince de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de la Cámara de Senadores, designó a los magistrados que integran el actual Tribunal Electoral del Estado, mismos a los que se tomó protesta el 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete.

2. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

3. Acuerdos de fecha 29 de abril de 2017. En la fecha señalada, se dictaron diversos acuerdos, notificados el día 2 de mayo de 2017, a las 23:50 horas, bajo los oficios números IEEN/CME19/SC/108/2017, IEEN/CME19/SC/109/2017, IEEN/CME19/SC/110/2017, IEEN/CME19/SC/111/2017, IEEN/CME19/SC/112/2017.

En los referidos acuerdos, emitidos por el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, se argumentó que: dada la complejidad e importancia de la solicitud, el Consejo Municipal Electoral con cabecera en Xalisco, Nayarit, turna el expediente para que sea el Consejo Local, máximo Órgano de Dirección del Instituto Estatal Electoral de Nayarit quien resuelva acerca de la misma [...]

4. Presentación del Juicio de Inconformidad. En contra de tal determinación, El seis de mayo del año en curso, Juan Manuel Hermosillo Matiarena; Tomás Rodríguez Olvera; Cirilo Frías Robles; Ruslán Mayorga Suárez y Blanca Lilia Mójica, en su

carácter de aspirantes a las candidaturas independientes a los cargos de Presidente Municipal y Regidores de las demarcaciones 2, 3, 5 y 7, respectivamente, del municipio de Xalisco, presentaron ante el H. Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, demanda de Juicio de Inconformidad.

5. Recepción del expediente en el Tribunal Estatal Electoral.

El día nueve de mayo del año en curso, se recibió en el Tribunal Estatal Electoral oficio signado por el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Xalisco, Nayarit, mediante el cual remite Juicio de Inconformidad.

6. Turno. En proveído de Once de Mayo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral determinó la integración del expediente TEE-JIN-01/2017, así como turnarlo al **Magistrado Rubén Flores Portillo** para su conocimiento y sustanciación.

7. Reencauzamiento. El día dieciséis de mayo, por unanimidad de votos se presentó al pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit la solicitud de reencauzamiento del expediente con la clave de identificación TEE-JIN-01/2017, al cual se le asignó la clave de identificación TEE-JDCN-37/2017

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de Improcedencia y sobreseimiento.

Previo a determinar la actualización de alguna, cabe destacar que

el análisis de las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, debe hacerse de forma preferente y de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público e interés general, con independencia de aquellas que se hubieran hecho valer por las partes involucradas.

La improcedencia es una institución jurídica procesal en la que al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada.

Asimismo, esa figura jurídica es de orden público y debe decretarse de oficio por tratarse de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, lo que da como resultado el desechamiento del medio de impugnación, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

Sobre ese contexto, esta autoridad jurisdiccional electoral, sostiene que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, debe desecharse por haber quedado sin materia, lo que actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 29 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado que al efecto dispone:

Artículo 29.- *Procede el sobreseimiento cuando: [...]*

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

La causa de improcedencia se compone de dos elementos, según el texto de la norma: **a)** que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y **b)** que tal

decisión tenga el efecto de dejar totalmente sin materia al juicio, antes de dictar sentencia.

Por tanto, se considera que el primer elemento es instrumental mientras que el segundo es sustancial, es decir, sólo el último es determinante y definitorio; en consecuencia, lo que produce en realidad la improcedencia o sobreseimiento del juicio es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

De ahí que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una nueva resolución, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **34/2002** de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**¹.

De tal suerte, cuando el juicio queda sin materia sea cual fuere el motivo, se actualiza la causa de improcedencia en comento, como sucede cuando, por virtud de la emisión de una determinación, el accionante ve colmada su pretensión, lo cual acontece en el caso.

Es pertinente señalar, tal como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del expediente SUP-JRC-414/20162, que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que

¹ Consultable en la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fojas 379 a 380.

² Consultada en el siguiente link:

http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0414-2016.pdf

debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto procesal indispensable está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso. Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

En ese escenario, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de

un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual ha dado origen a la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."

En la jurisprudencia transcrita se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el caso concreto, del recurso inicial de demanda se advierte, que el acto reclamado lo constituye la decisión de enviar la solicitud de registro de la Lista de Formulas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, bajo el argumento que es de importancia y complejidad la solicitud.

Resultando un **Hecho Público y Notorio**, que en los expedientes tramitados ante el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit con clave de localización TEE-JDCN-39/2017 y acumulados se encuentra el Acuerdo emitido por el 19 Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se resuelve la **solicitud de registro de la lista de fórmulas de candidatos independientes al cargo de regidores por el principio de representación proporcional, presentada por los ciudadanos JUAN MANUEL HERMOSILLO MATIARENA,**

TOMAS RODRIGUEZ OLVERA, CIRILO FRIAS ROBLES, RUSLAN MAYORGA SUÁREZ Y BLANCA LILIA MOJICA, CANDIDATOS INDEPENDIENTES DEL MUNICIPIO DE XALISCO.

El mencionado acuerdo fue aprobado por mayoría de 4 votos, por el 19 Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, con cabecera en el municipio de Xalisco, durante la Sexta Sesión Extraordinaria celebrada el 18 de mayo de dos mil diecisiete, firmado por el Consejero Presidente y el Secretario General en donde acordaron **declarar improcedente la solicitud de registro como candidatos independientes al cargo de regidores por el principio de representación proporcional del municipio de Xalisco.**

Motivo por el cual, **queda sin materia el acto reclamado, de fecha 25 de abril del 2017, de los Ciudadanos Juan Manuel Hermosillo Matiarena, Tomás Rodríguez Olvera, Cirilo Frías Robles, Ruslán Mayorga Suárez y Blanca Lilia Mojica,** quienes presentaron solicitud de registro de lista de fórmulas de regidores de representación proporcional en el Proceso Local Electoral 2017, en el Consejo municipal electoral de Xalisco.

Por ende, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 29, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit; **por el acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Xalisco, modificó su resolución, de tal manera que quedo totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit:

RESUELVE

ÚNICO. Por las razones expresadas en el considerando segundo, se DESECHA el juicio para la protección de los

derechos político electorales del ciudadano promovido por Juan Manuel Hermosillo Matiarena, Tomás Rodríguez Olvera, Cirilo Frías Robles, Ruslan Mayorga Suárez y Blanca Lilia Mojica.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luis Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, ponente, y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente


Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado


José Luis Brahms Gómez

Magistrada


Irina Graciela Cervantes
Bravo

Magistrado


Rubén Flores Portillo

Magistrado


Edmundo Ramírez
Rodríguez

Secretario General de Acuerdos


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

100

100